



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Sergio Daniel Gómez Hincapié
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Vinculada	- Universidad Libre de Colombia - Empleados que ocupen el cargo distinguido con el OPEC 218634, proceso de selección ANTIOQUIA 3. - Personas que integren la lista de elegibles para el cargo distinguido con el OPEC 218634, proceso de selección ANTIOQUIA 3
Radicado	05 001 31 10 008 2026 00065 00
Providencia	Sentencia de Tutela N° 017 de 2026
Decisión	Deniega Amparo

I. ASUNTO A DECIDIR

Por reparto correspondió a este despacho la solicitud de tutela promovida por el señor **SERGIO DANIEL GÓMEZ HINCAPIÉ** (C.C. 1.036.628.306) en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante la cual el accionante alega que la respuesta de la CNSC a una solicitud presentada el día 14 de enero de 2026, relativa al proceso de selección Antioquia 3, representa una vulneración a sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto notificado el día 3 de febrero de 2026, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL, por la presunta vulneración al derecho de petición, a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos, respecto a la respuesta negativa a la solicitud del accionante, dirigida a la anulación de unas preguntas del examen escrito del Concurso de Méritos Antioquia 3.

Se ordenó vincular a la acción a la UNIVERSIDAD LIBRE, entidad operadora del proceso de selección Antioquia 3; a los demás participantes que integren la lista de elegibles para el cargo distinguido con el OPEC 218634; y a los funcionarios que actualmente ocupen tal cargo, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela incoada por el señor SERGIO DANIEL GÓMEZ HINCAPIÉ (C.C. 1.036.628.306).

Se decretó como prueba requerir al accionante señor SERGIO DANIEL GÓMEZ HINCAPIÉ (C.C. 1.036.628.306) que manifestara expresamente si ha presentado o no otra solicitud de tutela por los mismos hechos y pretensiones, de conformidad con el segundo inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991; lo cual es requisito para resolver de fondo la presente acción de tutela. A la presente fecha, la parte accionante no ha subsanado esta carga procesal.

Además se decretó como prueba requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA UNIVERSIDAD LIBRE, y al señor SERGIO DANIEL GÓMEZ HINCAPIÉ (C.C. 1.036.628.306), que aportaran a este trámite copia del examen escrito, como se publicó a los concursantes, para la provisión del cargo distinguido con el OPEC 218634, convocado en el proceso de Selección Antioquia 3 de la CNSC.

LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA contestó que aplicó las Pruebas Escritas de carácter Funcional y Comportamental a todos los inscritos que fueron admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el pasado 23 de noviembre del 2025, de conformidad con lo informado a través de la página web de la CNSC – enlace Avisos Informativos, y en atención a lo establecido en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, en el cual el estado del accionante fue PRESENTE.

Los resultados preliminares de las pruebas escritas fueron publicados el día 17 de diciembre del 2025, precisando que el aspirante obtuvo un puntaje superior o igual al mínimo aprobatorio.

Informa que el accionante presentó reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Pruebas Escritas, y que se le allegó respuesta clara y suficiente frente a las inconformidades presentadas.

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, los aspirantes podía presentar sus reclamaciones únicamente a través del Aplicativo SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00 del 18, hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Además se dispuso que los aspirantes podían solicitar el acceso al material de las pruebas escritas, jornada que se llevó a cabo el 11 de enero del 2026, con el objetivo de brindar a los aspirantes la oportunidad de revisar detalladamente los cuadernillos, hojas y claves de respuestas, para que los aspirantes pudieran complementar la reclamación inicialmente interpuesta con las observaciones que consideraran pertinentes, en pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Para tal efecto se habilitó el aplicativo SIMO, desde las 00:00 del 13, hasta las hasta las 23:59 del día 14 de enero de 2026.

Frente al punto de inconformidad en relación con la aplicación de las Pruebas Escritas desarrolladas en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3, respecto a los ítems 1, 11, 27, 32, 33, 35, 37, 42, 59 y 65, UNILIBRE subraya que las pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3, cuentan con los más altos estándares de calidad en términos de su construcción, dada la experiencia de la Universidad Libre en este campo.

En tal sentido, se precisa que la construcción de las pruebas obedeció a un proceso de validación técnico riguroso, asegurando que los ítems o preguntas que conformaron la prueba son claros, pertinentes y coherentes con el indicador evaluado.

Sumado a lo anterior, se tiene que las normas que rigen el Proceso de Selección fueron publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que fueran conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección – Antioquia 3, y en virtud del principio de igualdad.

Por lo tanto, alega que NO es procedente acceder a lo pretendido, ya que debe respetarse lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico, toda vez que son las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los concursantes, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y ya que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

Adicionalmente, alega que acceder a la solicitud del aspirante implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el Proceso, y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y reciban el mismo trato; por ello, atender de manera individual solicitudes que pretendan otorgar un beneficio, condición particular o trato diferenciado que no esté previsto en los términos de la Convocatoria, afectaría la transparencia del proceso y podría comprometer su legalidad, así como la confianza legítima de los demás participantes que se someten a las reglas comunes establecidas desde el inicio.

Por último, adjunta el enlace correspondiente a la página web de la Universidad Libre, donde consta la publicación de las acciones judiciales desarrolladas en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3: Universidad Libre (unilibre.edu.co).

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó que presenta total oposición a la solicitud de tutela, por cuanto lo que se pretende es cambiar las reglas previamente establecidas en la convocatoria.

Alega que con su inscripción la accionante aceptó las reglas establecidas para el desarrollo del Proceso de Selección, y tuvo la oportunidad para aportar los documentos pertinentes para cumplir con los requisitos establecidos para el empleo al cual concursó, y con su estado de admitida fue citada a pruebas de ejecución, en igualdad de condiciones a todos los aspirantes admitidos; concluyendo entonces que la CNSC no transgredió los derechos fundamentales del accionante frente a la citación y práctica en las pruebas escritas, procedimiento que se encuentra reglado en los acuerdos que regulan el proceso de selección.

Informa que NO es posible remitir copia por este medio el material de la prueba, toda vez que el contenido de las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección Antioquia 3, tienen carácter reservado y sólo son de conocimiento de manera presencial por el aspirante, en la aplicación de Pruebas y cuando en la etapa de reclamaciones solicite el acceso a dicho material; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección.

Alega así la improcedencia del amparo, toda vez que las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso; y que lo que pretende el tutelante es intentar por un medio jurídico no idóneo, que se cambien las condiciones del concurso a un individuo, hecho que de ser protegido vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo del Proceso de Selección, su Anexo, y los derechos de los demás participantes.

El artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción “[c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes, o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

La Corte Constitucional, al analizar el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, a través de la sentencia C 132 de 2018, concluyó que es exequible y por ende de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, en la parte considerativa consignó:

"Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente" (énfasis propio).

Por lo anterior, la acción de tutela interpuesta incumpliría entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante contó con otros medios de defensa idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados.

Habiéndose surtido el trámite procesal correspondiente, se procede a resolver la solicitud de tutela con base en las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

En el asunto bajo estudio corresponde determinar si lo actuado por la parte accionada y vinculada respecto a lo reclamado por el señor SERGIO DANIEL GÓMEZ HINCAPIÉ (C.C. 1.036.628.306), representa una vulneración a sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Para ello el despacho se valdrá de la doctrina constitucional pertinente, y con base en estos elementos de juicio resolverá la controversia jurídica planteada.

- **LA OBTENCIÓN DE UNA RESPUESTA OPORTUNA Y EFICAZ COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho de petición como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La misma norma faculta al legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar otros derechos constitucionales. La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición “*resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa*”, dado que permite “*garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política*”.

La jurisprudencia constitucional¹ estableció el contenido de los elementos esenciales de este derecho:

(i) *Formulación de la petición*. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. También podrán formularse ante particulares en los términos del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011.

(ii) *Pronta resolución*. Las autoridades públicas y las organizaciones privadas tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido.

(iii) *Respuesta de fondo*. Se concreta en el deber de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuencial, lo que significa que si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta

¹ Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Reiterada en la Sentencia SU-191 de 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iv) *Notificación de la decisión*. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada. La Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho.

La Corte Constitucional ha llamado la atención sobre la enorme importancia del derecho de petición como presupuesto indispensable del ordenamiento constitucional, en la medida en que se presenta como un instrumento del cual se sirve para la consecución de los altos fines a los cuales se compromete la organización estatal, entre los que se encuentra la construcción de una sociedad democrática y participativa, según lo establece el preámbulo que precede el articulado constitucional.

Con base en las reglas descritas y en el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, la Sentencia SU-213 de 2021 añadió que el derecho de petición tiene estrecha relación con (i) el derecho de acceso a la información y (ii) el derecho al debido proceso, en tanto constituye un medio para garantizar su satisfacción.

Respecto de la materialización de este derecho, las salas de revisión de la Corte² han delimitado los parámetros requeridos para entender que una petición se resolvió de fondo. En efecto, se ha señalado que se cumple con la citada obligación, cuando la respuesta es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición [formulado] dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o [nueva], sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite

² Corte Constitucional, sentencias T-329 de 2021, T-206 de 2018, entre otros.

que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

En la sentencia SU-191 de 2022, la Sala Plena de la Corte señaló que este derecho se vulnera en dos escenarios: (i) cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o (ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o de fondo, de conformidad con el contenido de la solicitud y de los parámetros previamente desarrollados en esta sentencia (v.gr., claridad, precisión, congruencia, etc.), sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder necesariamente a lo requerido.

En todo caso, la jurisprudencia constitucional³ ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que, por el contrario, es necesario que la autoridad o el particular responda de forma exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones, implique acceder a lo que el peticionario pretenda, es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario.

En la sentencia T-077 de 2018⁴, la Corte Constitucional reiteró que:

[...] durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

En ese sentido versa también el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción.

³ Corte Constitucional, sentencias T-249 de 2001, T-466 de 2004, T-814 de 2005 y SU-191 de 2022, entre otras.

⁴ M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011 expone que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

- **SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación,

modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción⁵.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.

La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*⁶.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte⁷, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Frente a la exigencia de dichas garantías, la Corte Constitucional ha señalado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a

⁵ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencia T-442 de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez).

⁷ Ver sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub.

comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales⁸.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar *“reglas y procedimientos de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal, y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”*⁹.

- **LA IGUALDAD EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional, pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía¹⁰.

De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras¹¹.

El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. En términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación

⁸ Sentencias C-957 de 2011, C-248 de 2013.

⁹ Sentencia C-248 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ Sentencia T-030 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

La Corte ha precisado que el derecho y principio a la igualdad, es un concepto “relacional” porque siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante¹². Igualmente, se ha explicado que no constituye un mecanismo “aritmético” de repartición de cargas y beneficios; en tanto toda sociedad debe adoptar decisiones políticas que implican, en cierto momento histórico, mayores beneficios para ciertos sectores, en detrimento de otros.

Esas decisiones, adoptadas por mecanismos democráticos, no pueden ser juzgadas a priori, como incompatibles con el principio de igualdad, sino que constituyen complejos problemas de justicia (distributiva), en los que la razonabilidad de las distinciones involucra principios que definen la visión y los fines que una comunidad política defiende para sí¹³.

- *EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO*

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

La constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del

¹² Cfr. Sentencias T-352 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-090 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

¹³ Sentencia C-520 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa).

servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”¹⁴

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

¹⁴ Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, *"por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política"*, la Corte Constitucional afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *"un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público"*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el

artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial, y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004"*.

- ***SOBRE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA***

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos concordantes del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo tanto, es necesario satisfacer todos los requisitos de procedibilidad para poder conocer el fondo del asunto.

La acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de este mecanismo, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de

acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas, ni ser descartadas de manera general, sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin que se tengan en cuenta las circunstancias del caso concreto.

Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”¹⁵.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que, entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial ordinarios se encuentra: (i) la condición de la persona que acude a la tutela y si es sujeto de especial protección constitucional; y (ii) la situación de debilidad manifiesta del accionante y la afectación a su mínimo vital¹⁶. Lo anterior, no indica que

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-075 de 2018

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-406 de 2012, SU-070 y SU-071 de 2013.

el requisito de subsidiariedad se desplaza, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza¹⁷.

- *PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS*

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, pues procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo, sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de esta disposición constitucional el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”*

Por ello la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, la intervención del juez constitucional es necesaria i) como el mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o ii) como medio definitivo si se determina que la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para la defensa oportuna de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados.

Por regla general, cuando la vulneración proviene de un acto administrativo, la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen otros instrumentos judiciales a utilizar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y solo de manera excepcional esta acción procede para evitar un perjuicio irremediable, es decir, un daño a los derechos que sea: i) inminente, es decir, que se determine que está por suceder prontamente; ii) grave, porque implica la posibilidad de afectación de gran intensidad; y iii) que imponga

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2013.

la necesidad de adoptar medidas urgentes para conjurarlo con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante informa que presentó el examen escrito del Concurso de Méritos Antioquia 3, convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el OPEC 218634.

El día 14 de enero de 2026, el accionante presentó una reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con radicado 1238570223, solicitando la anulación o invalidación de las preguntas 1, 11, 27, 32, 33, 35, 37, 42, 59, 65 del examen escrito, aduciendo que *“presentaron respuestas ambiguas, errores ortográficos y gramaticales, y deficiencias de redacción que inducían al error. También falta de técnica en la formulación de las preguntas, contrariando los estándares mínimos de evaluación objetiva”*.

El día 30 de enero de 2026, el accionante recibió la respuesta de la reclamación radicada ante la CNSC y la Universidad Libre, en la cual la parte accionada contestó, sobre la solicitud de información del proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, que para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante.

Respecto al segundo punto de la solicitud, subrayó que las pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3, cuentan con los más altos estándares de calidad en términos de su construcción, dada la experiencia de la Universidad Libre en este campo.

Adicionalmente se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, el cual garantiza que cada una de las preguntas que conforman el cuadernillo de pruebas, cumpla con la medición esperada por cada uno de los aspirantes de acuerdo con el empleo al que se presenta.

Para garantizar la calidad de las pruebas construidas, se establece un equipo de trabajo compuesto por profesionales que cumplen los requisitos preestablecidos por la Universidad Libre y la CNSC para el rol a desempeñar. Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: *“Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba”* (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems (caso, enunciados y opciones de respuesta), aclara que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso de Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3.

Adicionalmente, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, en el proceso de calificación, cada ítem fue sometido a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

Por lo anterior, el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3, el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores (validador par 1 y validador par 2), quienes se encargan de revisar y aprobar los ítems en un *taller con pares* (espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas); y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, la accionada confirma los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a 68.18, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a 83.93, los cuales

puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informó que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

El accionante alega que la negativa de la parte accionada para anular las preguntas señaladas del examen escrito, representaría una vulneración a los derechos de petición, al debido proceso, a la igualdad, y al derecho al acceso a cargos públicos por mérito.

Por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *"el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias"* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia¹⁸.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto

¹⁸ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: *"el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."*

Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado. La concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos.

El caso objeto de estudio no supera el examen de subsidiariedad, pues el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni la necesidad urgente de intervención por parte del juez constitucional. Por otro lado, hay constancia en el expediente que la petición del accionante fue contestada cabalmente por la CNSC y la UNILIBRE, resolviendo específica e individualmente cada uno de sus cuestionamientos.

Como lo expuso la accionada, la decisión de no invalidar las preguntas referidas del examen escrito se adoptó con fundamento en los criterios objetivos previstos en el Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024, "*Proceso de Selección No. 2572 de 2023- ANTIOQUIA 3*" para la construcción de estas pruebas, contando con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen

con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

En tal sentido, la negativa a lo pretendido por el accionante no constituye la aplicación de un criterio extraño o ajeno a la convocatoria, sino la ejecución de las reglas previamente establecidas y publicadas, que son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Dicha circunstancia no representa un riesgo inminente fáctico y determinado que haga la tutela procedente como mecanismo subsidiario; y el accionante no demostró la ineficacia o falta de idoneidad de los medios administrativos o judiciales ordinarios disponibles para reclamar sus pretensiones.

De lo hasta ahora visto puede concluirse que no se ha configurado afectación alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante, de lo cual se infiere que no existe un perjuicio irremediable debidamente probado e inminente que justifique resolver la cuestión por vía constitucional, omitiendo los procedimientos ordinarios y administrativos de impugnación dispuestos para atender su inconformidad.

Para resolver la controversia aquí planteada el legislador dispuso los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, consagrados en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., los cuales resultan idóneos y eficaces, puesto que desde la presentación de la demanda, el actor puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme lo normado en el Capítulo XI del Título III de la Parte Segunda del C.P.A.C.A.

En sentencia T-493 de 2023, la Corte Constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente:

"(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia

C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En suma, la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad, pues el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni la ineficacia de los medios de control contencioso administrativo, los cuales resultan idóneos y cuentan con medidas cautelares suficientes para controvertir los actos del concurso. Obra en el expediente que la CNSC y la Universidad Libre dieron una respuesta completa y técnica a su reclamación, fundada en los criterios de la convocatoria y en la metodología de construcción y validación psicométrica de las pruebas.

La negativa a anular los ítems cuestionados responde a la aplicación objetiva y previa de las reglas del proceso, sin afectar de manera cierta e inminente los derechos fundamentales invocados, y en armonía con el principio de mérito que rige el acceso a la función pública. Al no demostrarse afectación grave o urgente que habilite la vía constitucional, y existiendo mecanismos judiciales eficaces para tramitar sus pretensiones, el amparo no está llamado a prosperar y las pretensiones serán denegadas por improcedentes.

V. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos deprecado por el señor SERGIO DANIEL

GÓMEZ HINCAPIÉ (C.C. 1.036.628.306).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.

TERCERO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, entidad operadora del proceso de selección Antioquia 3, cuya coordinadora general es la señora María del Rosario Osorio Callejas, que **en el término de DOS (2) DÍAS**, notifiquen públicamente y por el medio más expedito a los demás participantes que integren la lista de elegibles para el cargo distinguido con el OPEC 218634, convocado en el proceso de Selección Antioquia 3 de la CNSC; y a los funcionarios que actualmente que ocupen el cargo distinguido con el OPEC 218634, sobre el fallo de la presente tutela. Lo anterior deberá acreditarse en este trámite dentro del mismo término.

CUARTO: DE NO SER IMPUGNADA esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b3b6c74dd7bd3b10209519b70727358fc99fe687d124dee78cac18bfcfae82

Documento generado en 13/02/2026 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>